



ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Popayán, marzo de 2025

Doctora

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN
E. S. D.

Ref.: Recurso de Apelación
Rad: 19001333300920180033100
Demandante : JORGE ELIECER NARVAEZ HERNADEZ
Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS Y OTROS
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma., en forma respetuosa me permito presentar y **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la **Providencia del 15 de noviembre de 2024** respecto a la aplicación de la concausa condicionada en el monto de la condena en un 50% en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Concluyo que las conductas que asumieron los ocupantes de la motocicleta por demás imprudentes, constituyen una vulneración a las normas de tránsito y claramente incrementaron el riesgo de sufrir la colisión; pero no son suficientes para declarar la culpa exclusiva de la víctima, como lo indican algunos demandados, ya que dicho comportamiento no fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño, su participación debe ser considerada como parcial y estructurada una concausa, condicionando el monto de la condena a un 50%.

Mi inconformidad radica en las siguientes circunstancias:

LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FIGURA CONCURRENCIA DE CULPAS, DADO A QUE NOS ENCONTRAMOS DENTRO DE UN TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En este punto, el *ad quo* realiza una interpretación indebida de la norma y de la jurisprudencia en lo referente a esta figura, concluyendo que converge la concurrencia de culpas debido a que la víctima del accidente de tránsito no portaba el casco, ignorando que en el régimen de **responsabilidad objetiva -riesgo excepcional-** no es de interés analizar la existencia del dolo o culpa por parte de la administración (**en consecuencia tampoco resulta oportuno examinar la culpa exclusiva de la víctima**), sino que meramente nos compete verificar la presencia de un daño antijurídico que la víctima no estaba en la obligación de soportar, y que dicho daño fue originado de una actividad lícita pero riesgosa, ejecutada en este evento por el conductor del tracto camión de placas WDK252, señor Andres Felipe Ortega Ortega, y su propietario Jesus Orlando Arcos Narváez dando

Oficina : Carrera 7ª N° 1 N 28, Of. 518 Edificio Edgar Negret Cel 3108393058

Email abogadosc518@hotmail.com

Popayán - Cauca



así por cumplido el nexo causal. Aunado a ello, mediante el presente escrito, se logrará demostrar argumentativamente que no existe alguna prueba idónea y suficiente que logre demostrar que existe un quebrantamiento del nexo causal por alguna de las causales de excusión de responsabilidad.

Por tal motivo me permito realizar un breve análisis de la figura del título de imputación "**riesgo excepcional**" perteneciente al régimen de responsabilidad objetiva, para posteriormente estudiar las causales de exclusión de responsabilidad, incluida la aludida por el despacho "*concurrancia de culpas*" o también conocida como "*hecho exclusivo y determinante de la víctima*".

El honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente respecto a los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad estatal en accidentes de tránsito, en concreto al título que nos compete en el caso *sub-lite*, el riesgo excepcional:

*"Establecida la existencia del daño, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la parte demandada. En varias oportunidades esta Corporación ha afirmado que la conducción de vehículos automotores comporta para quien la ejerce una actividad peligrosa que origina un riesgo de naturaleza anormal, de modo que la imputación en estos casos suele ser de naturaleza **objetiva.**"*
(CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03611-01(22298))

Se puede concluir, que, en el régimen subjetivo de responsabilidad estatal, se debe enmarcar la existencia del dolo o culpa por parte de la administración, para así demostrar la falla en el servicio, sin embargo, no se va a considerar el análisis del régimen subjetivo, al no ser trascendental en el caso en concreto, en cuanto en primera instancia el Estado – Nación– Ministerio de Defensa–Policía Nacional fue declarado responsable a título de riesgo excepcional, el cual hace parte al régimen objetivo. Por tal motivo, nos compete examinar lo dicho por el Consejo de Estado en lo referente al régimen de imputación objetiva, en concreto al riesgo excepcional:

"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política"



“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. **Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa.** Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, expediente 12.696, C.P. Alier Hernández Enríquez. Posición jurisprudencial reiterada en sentencias del 23 de abril del 2008, expediente 16.235 y del 28 de abril del 2010, expediente 18.646, entre otras.)

De este modo, y conforme a lo anterior, debemos analizar las causales de exclusión de responsabilidad, en donde nos centraremos en el estudio de la causal denominada “**hecho exclusivo y determinante de la víctima**”. Es así, que la jurisprudencia del Consejo de Estado nos pone de presente lo siguiente:

“Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, **la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña [...] sin que se requiera prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable**, toda vez que –bueno es reiterarlo–, bajo este régimen de responsabilidad objetiva (**riesgo excepcional**), quien realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el **hecho exclusivo y determinante de la víctima** o de un tercero.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067))

De tal forma, que el ad quo realizó una interpretación errónea de la jurisprudencia vigente, e incluye el elemento subjetivo (culpa) dentro del régimen objetivo. El juez estimó que el título de imputación por el cual se debe declarar responsable al Estado por lo ocurrido el 20 de noviembre de 2017 es el de riesgo excepcional. No obstante, El ad quo al momento de emitir sentencia, en sus consideraciones fusiona la responsabilidad objetiva (riesgo excepcional) con la responsabilidad subjetiva (falla en el servicio), esto en cuanto afirma que la consecuencia se deriva de una actividad peligrosa, y a su vez afirma que los hechos se generaron por desconocimiento, imprudencia e impericia en la vulneración de las normas de tránsito por parte del conductor del tracto camión de placas WDK252.

Recordemos, así como lo expresa el honorable Consejo de Estado, y el ad quo en la sentencia apelada, que dentro de la responsabilidad objetiva no es de interés si existió una conducta ilícita, o si esta conducta se comete a título de dolo o culpa, y así se expresa en la sentencia:

Así, en cada caso concreto, el adquem debe apreciar en el **plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó**



el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, le corresponde al operador judicial determinar cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro (Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. María Adriana Marín. Sentencia del 19 de julio de 2018. Exp. 41920.)

Sin embargo, al final de las consideraciones, se concluye que la **causa eficiente del daño antijurídico** es producto de la responsabilidad objetiva del riesgo excepcional, de igual manera, el *ad quo* admite que la conducción de la motocicleta no fue la causa eficiente del daño, en cambio la conducción del vehículo tracto camión de placas WDK252 si fue considerada como tal la causante del daño.

Ahora, conforme a lo anterior, al encontrarnos dentro del régimen objetivo, no nos concierne determinar si el conductor actuó con culpa, en consecuencia, tampoco corresponde establecer si la víctima actuó con culpa, no es posible declarar concurrencia de culpas cuando este elemento subjetivo no es determinante ni importante dentro de este régimen de imputación.

Contrario sensu, sería el evento en el cual, la conducta de la víctima sea considerada como **EXCLUSIVA Y DETERMINANTE** para la ocurrencia del accidente y generador del daño, circunstancia que no ocurre en el caso *sub examine*, no obstante, la conducta de la víctima Jorge Eliecer Narvárez Hernández no fueron exclusivas ni determinantes para ocasionar el accidente. En cambio, objetivamente, la conducción a exceso de velocidad por parte de conductor del tracto camión de placas WDK252, la imprudencia, invasión del carril, junto al golpe ocasionado por el vehículo tracto camión a la motocicleta establece el nexo causal necesario para determinar que, objetivamente, el riesgo generado por este fue el causante del accidente y, en consecuencia, del daño antijurídico que la víctima directa no tenía la obligación de soportar.

Por ello, la correcta interpretación es, en el eventual caso de la existencia de un hecho que sea completamente exclusivo y determinante de la víctima, que haya ocasionado los daños, no le es imputable la responsabilidad al Estado, sin embargo, si el hecho es parcialmente determinante, no es posible imputar una responsabilidad parcial al estado, por las razones expuestas *supra*, y por tal motivo, jurisprudencialmente se ha determinado que se exime de responsabilidad cuando exista un hecho exclusivo y determinante, es decir, que **NO** acepta la concurrencia de causas, por el contrario, determina si llega a existir responsabilidad total del Estado o responsabilidad total de la víctima, sin considerar un término medio (circunstancia que aplica únicamente en el régimen subjetivo, al ser necesario verificar la concurrencia de dolo o culpa). Y de esta manera define la RAE estos dos elementos:



“Exclusivo: Único, solo, excluyendo a cualquier otro.”

<https://dle.rae.es/exclusivo>

“Determinante: Que determina algo o es la causa de ello”

<https://www.rae.es/diccionario-estudiante/determinante>

Como punto adicional, es importante analizar los elementos esenciales para que se configure una causal de ausencia de responsabilidad debe corresponder lo siguiente:

“Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, expediente 12.696, C.P. Alier Hernández Enríquez. Posición jurisprudencial reiterada en sentencias del 23 de abril del 2008, expediente 16.235 y del 28 de abril del 2010, expediente 18.646, entre otras)

“En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.)

La jurisprudencia ha fijado ciertos componentes para disponer si en cada caso en concreto le asiste al Estado una de las causales de ausencia de responsabilidad anteriormente mencionada:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad** respecto del demandado”*

El alto tribunal, nos da a conocer que se entiende por irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, a su vez, esta judicatura se permite realizar la correlación con el asunto en concreto objeto de estudio:

*“En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe*



resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña" (**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.**)

A su vez la doctrina establece lo siguiente respecto a la irresistibilidad "**La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida**" (ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.)

En ese sentido, el accidente no puede determinarse como una circunstancia irresistible, en cuanto el conductor del vehículo tracto camión de placas WDK252 quien realizaba la conducción podía actuar distinto, respetando los límites de velocidad y respetando la prelación que llevaba la motocicleta en la vía, estas circunstancias se encontraban dentro de la posibilidad de cualquier ser humano.

*"En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto." (**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.**)*

En el análisis de este caso, es evidente que el comportamiento del conductor del tracto camión, al exceder los límites de velocidad y no prestar la debida atención a las condiciones del tráfico, contribuyó de manera decisiva a la ocurrencia del siniestro. La invasión del carril de la invasión del carril de la motocicleta no solo demuestra una falta de respeto por las normas de tránsito, sino también una negligencia al no anticipar el riesgo que su velocidad implicaba.

La previsibilidad del accidente se sustenta en varios factores: la velocidad excesiva del camión, que limitó la capacidad de reacción ante la presencia de otros vehículos, y la falta de atención a las señales del entorno. Si el conductor del tracto camión hubiera optado por reducir la velocidad, habría tenido más tiempo para percibir y reaccionar ante la motocicleta que circulaba en su carril.



Este tipo de situaciones pone de manifiesto la importancia de la responsabilidad al volante, donde la prudencia y el respeto por las normas de tránsito son fundamentales para evitar accidentes. La conducta del conductor del tracto camión podría calificarse como imprudente y, en consecuencia, se puede considerar que existe una clara responsabilidad en la ocurrencia del accidente fatal

*“Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.)*

Como punto adicional y a modo de conclusión, la evolución de una causal de ausencia de responsabilidad implica un análisis integral que no solo se centra en el daño causado, sino también en las circunstancias que lo originaron. Esto incluye examinar factores como la intención del autor, el contexto de la acción, la existencia de fuerza mayor y el cumplimiento de deberes de cuidado. Al comprender estos elementos, se puede determinar si realmente hay justificación para eximir de responsabilidad a una persona o entidad, lo que es crucial garantizar que se haga justicia y se protejan los derechos de todas las partes involucradas. En última instancia, este enfoque holístico ayuda a establecer un equilibrio entre la responsabilidad y la justicia, promoviendo un sistema legal más equitativo

*“En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero **sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067))*



Por otro lado, en lo referente a las pruebas, es necesario, acreditar la existencia de una causal eximente de responsabilidad si se pretende alegar alguna de estas causales, de tal manera que dicho requerimiento no logra cumplirse de forma adecuada ni completa en el presente proceso.

Antes de iniciar con el análisis probatorio, es indispensable subsumir mentalmente las circunstancias por las que el ad quo declaro la concurrencia de culpas, en donde afirma lo siguiente:

Tengamos en cuenta, que el no portar casco no fue la causa determinante del accidente, en vista de que, si mentalmente subsumimos dicha circunstancia, y presumimos que la víctima si portaba estos elementos, el accidente igualmente hubiera ocurrido. Así mismo, como la ausencia de licencia de conducción del señor Narvaez, por más reprochable que fueran estas conductas, no fueron determinantes ni son la causa eficiente del daño o la raíz determinante del mismo. Además, al no ser circunstancias decisivas en el caso en concreto, únicamente les compete a las respectivas autoridades administrativas realizar la investigación en el evento que se busque reprochar o sancionar al conductor.

En el apartado citado supra, el ad quo afirma que “el golpe sufrido por la víctima pudo haber sido menos grave, si hubiesen utilizado los implementos de seguridad regulados en el código nacional”, empero, Se reitera que dicha circunstancia no está acreditada en el proceso. El juez simplemente presume, sin una verificación completa por parte de un experto: que, si la víctima hubiera llevado casco o hubiera portado su licencia de tránsito no habría sucedido tal suceso. Esta afirmación es imposible de asegurar o garantizar.

Esta circunstancia no es algo que un particular común pueda determinar, sino que es necesario que un especialista logre acreditar que existía la posibilidad de que el daño podría haber sido menor. Por la naturaleza del accidente, incluyendo la velocidad del automotor que ocasiono el accidente, la causa generadora de la muerte y las lesiones en el lugar de los hechos, así como cualquier otro elemento específico que emana del caso en concreto, es imprescindible que un experto realice un estudio técnico, en el cual, mediante sus conocimientos, determine que existía la posibilidad de que la víctima habría sobrevivido al accidente.

Respecto a las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron practicadas debidamente, se logra concluir que ninguna habla respecto a la posible disminución del daño en el eventual caso de que la víctima haya portado los implementos requeridos por la ley. De este modo, recordemos lo manifestado por el ad quo en la sentencia de primera instancia, citando al honorable Consejo de Estado:

*“Así mismo, frente al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios como el analizado, se ha advertido, en forma reiterada, que al actor le bastará con probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. **Por su parte, para que la demandada sea exonerada deberá probarse la existencia de una causa extraña**”. (Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 14 de junio de 2001, Rad.: 12.696; Sentencia del 27 de abril de*



2006, Rad.: 27.520; Sentencia del del 24 de marzo de 2011, Rad.: 19.032.)

Así pues, no se ha acreditado la existencia de una concurrencia de causas, dado que, objetivamente, resulta imposible establecer con certeza que el uso del casco y portar la licencia de conducción por parte de la víctima habría prevenido el accidente. Por ende, existe un verdadero quebrantamiento de las cargas públicas, y no se acredita - probatoriamente- la existencia de una causa extraña -se recalca que no se practicó ninguna prueba idónea que pueda determinarlo-.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al ad_quem que revoque lo relacionado con la concausa y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la parte demandante sin dar aplicación de la disminución del 50%. Pues es importante destacar que, en virtud de los argumentos previamente presentados, se evidencia que la figura de la concurrencia de culpas no es aplicable al presente asunto. Nos encontramos bajo el régimen de responsabilidad objetiva, donde no se ha demostrado, de manera fehaciente, la existencia de una causa extraña que exima de responsabilidad a la parte demandada.

De acuerdo con la normativa vigente y la jurisprudencia relevante, la responsabilidad objetiva implica que el demandado es responsable por los daños causados sin necesidad de probar la culpa, siempre que se demuestre el nexo causal entre su conducta y el daño ocasionado. En este contexto, la alegación de una concausa se torna irrelevante, dado que no se ha acreditado una intervención de un tercero o de circunstancias ajenas que pudieran haber contribuido al daño de manera suficiente como para liberar de responsabilidad al demandado.

En consecuencia, reitero mi solicitud de que se desestime la figura de la concausa y reconozca la validez de las pretensiones de la parte demandante, en virtud de los principios de justicia y equidad que rigen en nuestra legislación.

Por lo anterior, ruego a usted, Honorable Magistrado, conforme a los criterios impuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y lo manifestado anteriormente muy respetuosamente revoque la decisión tomada por el a quo en relación a la **concurrencia de culpas como atenuante de la condena de perjuicios** conforme a lo manifestado, atemperándose de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia so pena de no incurrir en prácticas discriminatorias por los hechos que fundamentan esta demanda.

De usted, Respetuosamente,

Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA

C.C#76.311.588 de Popayán

T.P. 83.461 Con. Sup. De la Jud.